



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 4 al 8 de marzo de 2021, corrió el término de traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada. Se allegó escrito de la parte demandante (fl. 188-190 doc. 20).

Días Hábiles: 4,5, y 8 de marzo de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00171– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 06 mayo 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estado el 11 de febrero de 2021 (pág 178-179 doc 16), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado demandado aduce que existe motivo para recurrir en tanto que para la clase de proceso que nos ocupa – divisorio venta de bien común – el secuestro del bien NO se lleva a cabo con la mera inscripción de la medida cautelar, que entre otras cosas corresponde a la inscripción de la demanda y no al embargo del predio.

Ello es así por expresa disposición del inciso primero del artículo 411 del Código General del Proceso del cual cito el acápite pertinente:

*“En la providencia que decrete la venta de la cosa común **se ordenará su secuestro** y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo...”*

De la norma transcrita se colige que el secuestro del bien inmueble involucrado en un juicio divisorio como el de nuestra naturaleza no se ordena con la mera

inscripción de la medida cautelar en la oficina competente, sino que por mandato legal únicamente se ordena en el momento en que se dicta la providencia que ordena la venta de la cosa común la cual no se ha proferido por el Juzgado.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. No se allegaron pruebas.

3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso

Está de acuerdo con la inconformidad del demandado al considerar que esta medida cautelar no podía ordenarse todavía por cuanto sólo procede a partir del auto que decreta la división.

A lo que se responde que su inconformidad resulta atendible vista la claridad de la norma que regula ese aspecto; siendo ello así, tal cuestión se deberá ordenar en el auto que decreta la venta.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandado dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 10 de febrero de 2021 (pág 178-179 doc 16), mediante el cual se procedió a decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-11919

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del auto que decreta el secuestro (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto 10 de febrero de 2021 (pág 178-179 doc 16), mediante el cual se procedió a decretar el secuestro del bien inmueble objeto de división.

Establece, el apoderado del demandado que la diligencia de secuestro no se debe llevar a cabo con la mera inscripción de la demanda.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, (pág 178-179 doc 16), está de conformidad con la normatividad legal?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 411 del C.G.P. en cuanto al trámite de la venta en su parte pertinente indica:

“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

6. Caso Concreto.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente y la norma transcrita, se indica que al momento de disponerse el secuestro del bien inmueble existen motivos jurídicos suficientes para reponer el auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estado el 11 de febrero de 2021 (pág 178-179 doc 16).

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, se repondrá para revocar el auto de fecha 10 de febrero de 2021, notificado por estado el 11 de febrero de 2021 (pág. 178-179

doc 16), mediante el cual se decretó el secuestro del bien objeto de división en este asunto.

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos dicha providencia para que sea realizada junto con la providencia que decreta la venta de la cosa común.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., no hay condena en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2021, notificado por estado el 11 de febrero de 2021 (pág 178-179 doc 16) que decretó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro 280-11919.

La orden del secuestro del bien inmueble será proferida en el auto aparte que decreta la venta en pública subasta.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior se deja sin efectos el auto de 10 de febrero de 2021, notificado por estado el 11 de febrero de 2021 (pág 178-179 doc 16).

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Ljrp

Inhábiles 08 y 09 mayo 2021
Se notifica por estado el 10 mayo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d76f7f39584b37b7726f518aa609b17bff54e3e4ce8c47dd42a71e4849034e
Documento generado en 07/05/2021 06:29:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>